

REGLAMENTO (CEE) Nº 748/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimoseptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 653/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se

trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimoseptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la cuadragésimoseptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 28,000 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 15.